

**AUTO No. 02877**

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL  
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, la Resolución 222 de 1994, Resolución 1197 de 2004, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005, el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, exigió a los señores CARLOS CÁCERES y EFRAÍN HERNÁNDEZ un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), para el Chircal Chavocar, de acuerdo a los términos de referencia anexados.

El acto administrativo en comento, fue notificado personalmente a los señores Carlos Anselmo Cáceres y Efraín Hernández Mora, el día 05 de diciembre de 2005, quedando ejecutoriado el día 05 de diciembre de 2005.

Que mediante Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, impuso a los señores CARLOS ANSELMO CÁCERES y EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 19.286.793 y 79.272.849, sanción de cierre definitivo de las actividades extractivas, de beneficio y transformación en el predio denominado Chircal Chavocar, ubicado en la Carrera 16 Este No. 21-75 Sur, de propiedad de la señora GLORIA TUCASUCHE ZAMBRANO; y adicionalmente exigió a los señores CARLOS ANSELMO CÁCERES y EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA, la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA), en un término perentorio de tres (3) meses, siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin de ser ejecutado en el predio antes mencionado.

La anterior resolución, fue notificada por edicto, a los señores CARLOS ANSELMO CÁCERES y EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA, fijado el día 02 de mayo de 2011 y

### **AUTO No. 02877**

desfijado el día 13 de mayo de 2011, quedando ejecutoriada el día 23 de mayo de 2011.

Que mediante oficio con radicado No. 2015EE13307 del 28 de enero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió a las señoras **GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO, MARINA GALVIS ARCHILA y MARÍA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, para la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA a ejecutar en el predio denominado Chircal Chavocar, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 15 Sur (Dirección actual) Carrera 16 Este No. 20-85 Sur y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur (Dirección anterior), de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, para que en un término de noventa (90) días calendario, contados a partir del recibido del oficio, se presentara el respectivo instrumento administrativo de carácter ambiental.

El presente oficio, fue recibido el día 04 de febrero de 2015 por el señor Efraín Hernández dejando registrado el número de celular 3153272227, sin que a la fecha se haya presentado el PMRRA en las instalaciones de esta autoridad ambiental.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control y seguimiento el día 25 de julio de 2012, en la cual señaló mediante **Concepto Técnico No. 09225 del 26 de diciembre de 2012**, lo siguiente:

“(…)

### **7. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**7.1.** *El predio del Chircal Chavocar se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C. en la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.).*

**7.2.** *En el predio del Chircal Chavocar no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, cumpliendo los propietarios del mencionado predio, con lo ordenado en los Artículos Primeros de la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005.*

**7.3.** *Los escenarios de riesgo en los que se encuentran la estructura ecológica como para las personas que habitan el predio son generado por la falta de medidas de reconfiguración*

**AUTO No. 02877**

*morfológica y obras de drenaje dentro de un PMRRA, exigido por esta Entidad en el Artículo Segundo de la Resolución DAMA No. 2095 del 31 de agosto de 2005.*

(...)

*7.6. De acuerdo a las condiciones técnicas descritas anteriormente, relacionada con los antiguos frentes de extracción sin cobertura vegetal, el propietario requiere del permiso de vertimientos, por lo tanto, se le debe solicitar y tramitar el respectivo permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en un plazo no mayor a 90 días calendario, de conformidad con los requisitos establecidos en la Artículo 42 de Decreto MAVDT No. 3930 de 2010. La solicitud del permiso en mención deberá contemplar la totalidad de los vertimientos realizados al medio natural (suelo o cuerpo de agua)*

(...)”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 09 de agosto de 2013, en la cual señaló mediante **Concepto Técnico No. 06096 del 31 de agosto de 2013**, lo siguiente:

“(...)

**5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

*5.1. El predio con Chip AAA0001DFDE del antiguo Chircal Chavocar se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 32-San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo 4 de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994, en zona de transición y de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – POT de Bogotá D.C.)*

*5.2. En la visita realizada el 09 de agosto de 2013 al predio del antiguo Chircal Chavocar, se constato que no están desarrollando actividades de extracción y transformación de arcilla, pero se realiza labor de beneficio de material pétreo para la producción de arena lavada, desconociéndose la procedencia de dicho mineral que están siendo beneficiando y comercializado, ya que el señor José Li Rodríguez, quien que desarrolla dicha actividad, no demostró mediante un documento su legalidad.*

(...)

*5.4. Las propietarias del predio del antiguo Chircal Chavocar, nunca han cumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2095 del 16 de junio de 2004 y el Artículo Cuarto de la Resolución No. 527 del 11 de febrero de 2011.*

*5.5. La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental exigidas para el área intervenida por la antigua actividad de extracción de arcilla del predio del*

### **AUTO No. 02877**

*antiguo Chircal Chavocar, vienen generando diversas afectaciones ambientales como: La homogenización del paisaje con las especies de retamo espinoso *Ulex europaeus* y liso *Teline momspessulana*, la alteración de la morfología original del terreno, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector.*

**5.6.** *De acuerdo a las condiciones técnicas descritas anteriormente, relacionado con los antiguos frentes de extracción del predio del antiguo Chircal Chavocar, cuando la Secretaría Distrital de Ambiente le establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) al predio en mención, las propietarias y/o representante legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

**5.7.** *De acuerdo a la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio del antiguo Chircal Chavocar se encuentran en amenaza media por remoción en masa.*

**5.8.** *Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 9225 del 26 de diciembre de 2012*

(...)"

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 10 de abril de 2014, en la cual señaló mediante **Concepto Técnico No. 04188 del 16 de mayo de 2014**, lo siguiente:

"(...)

### **5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *El predio con Chip AAA0001DFDE del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las áreas compatibles con la actividad minera definidas en la Resoluciones 222 de 1994 expedida por el Ministerio del Medio Ambiente y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2004- POT de Bogotá).*

**5.2** *En el predio del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de material arcilloso, cumpliendo las propietarias del mencionado predio con lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución No. 2095 del 31 d agosto de 2005 y el Artículo Tercero de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011.*

**5.3.** *Las propietarias del predio del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación incumplen con lo ordenado en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2095*

### **AUTO No. 02877**

del 31 de agosto de 2005 y Artículo Cuarto de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011, en lo relacionado con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA.

**5.4** En el predio del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, se desarrolla actividad de beneficio de material pétreo de reciclaje, comprado a terceros, el cual se utiliza para la producción de arena lavada, producto de residuos de pavimentos y construcciones. De acuerdo al Artículo 354 del Decreto 190 del 22 de junio de 2004- POT de Bogotá, en el sitio no es permitido realizar éste tipo de actividad, el uso del suelo está establecido solo para actividades de recuperación morfológica y restauración ambiental.

**5.5.** La antigua actividad extractiva realizada en el predio del Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación ha dejado áreas o suelos que en periodo de lluvias favorecería el arrastre de materiales en forma de sólidos suspendidos totales y sólidos sedimentables, que se vierten a la red de alcantarillado del sector. A partir del establecimiento del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, se debe solicitar a las propietarias y/o representante legal el permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.

**5.6.** Las propietarias del predio del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación, nunca han cumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, exigido en el Artículo Segundo de la Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005 y el Artículo Cuarto de la Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011.

**5.7.** La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA está generando:

- La presencia de especies introducidas y de especies invasoras.
- Pérdida de diversidad.
- Homogenización del paisaje con especies invasoras.
- Favorecimiento de incendios forestales por la presencia de especies con características pirogénicas (retamo espinos y liso).
- Pérdida de conectividad ecológica y la disminución del flujo genético de las especies hacia los Cerros Orientales.
- Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa en la cara del talud del antiguo frente de extracción en donde la estratificación es favorable a la pendiente.
- Deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a las red de drenajes y/o alcantarillado del sector

**5.8.** Según información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio del antiguo Chircal Chavocar – hoy Ladrillera Chavocar En Liquidación se encuentran en amenaza media por remoción en masa y se ubica dentro del Sistema de áreas protegidas de la Reserva Forestal Protectora Bosque Oriental de Bogotá Acto Administrativo Resolución 0076 de marzo 31 de 1977

**AUTO No. 02877**

**5.9.** Con éste concepto técnico se actualiza el Concepto Técnico No. 06096 del 31 de Agosto de 2013.

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)" (Subrayas nuestras).

Así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera" (Subrayas nuestras).

Que de acuerdo al artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

**AUTO No. 02877**

“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrita fuera del texto)*

Que dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

*“(…) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”*

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

*“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.”* (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre

**AUTO No. 02877**

el interés particular, exponiendo en la Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

*“(...) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”*

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)”*.

Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.*

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién



### **AUTO No. 02877**

los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”*

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

**“ARTICULO 95.** *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

*Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.*

*Son deberes de la persona y del ciudadano:*

(...)

*8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano; (...)*

Que realizando una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo*

**AUTO No. 02877**

Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.

(...)

**Parágrafo 2°.** Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.

Que considerando lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible al sujeto activo de la afectación y al propietario del predio afectado por actividad extractiva, que se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería, el cual comprende la obligación de hacer una restauración morfológica y ambiental del mismo.

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que por la razón expuesta, es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando se está frente a un presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que de esta forma, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema

**AUTO No. 02877**

de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**PARÁGRAFO 2o.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayado fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario

**AUTO No. 02877**

*competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que ahora bien, dando aplicabilidad al marco normativo ambiental expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, exigió a través de las Resoluciones Nos. 2095 del 21 de agosto de 2008 y 0527 del 11 de febrero de 2011 y requerimiento 2015EE13307 del 28 de enero de 2015, la presentación del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA para ser ejecutado en el predio denominado Chircal Chavocar, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 15 Sur (Dirección actual) Carrera 16 Este No. 20-85 Sur y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur (Dirección anterior), de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, instrumento administrativo que es exigido para las áreas afectadas por la antigua actividad extractiva, y que fueron ejecutadas por fuera de zonas compatibles con la minería.

Que el instrumento administrativo de carácter ambiental PMRRA, al que se hace referencia, no ha sido presentado por parte de los sujetos activos de la afectación y los propietarios del predio denominado Chircal Chavocar; por lo que, tampoco se ha ejecutado el mismo, incumpliendo presuntamente con las actuaciones administrativas emanadas de ésta entidad, lo que es constitutivo de infracción ambiental.

Que teniendo en cuenta el incumplimiento de los requerimientos (Resolución No. 2095 del 31 de agosto de 2005; Resolución No. 0527 del 11 de febrero de 2011; oficio con radicado No. 2015EE13307 del 28 de enero de 2015), constitutivo de infracción ambiental, y de conformidad con las funciones de control y vigilancia que ostenta la Secretaría Distrital de Ambiente, se han realizado visitas técnicas los días 25 de julio de 2012, 09 de agosto de 2013 y 10 de abril de 2014 al predio afectado por la actividad extractiva, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 15 Sur (Dirección actual) Carrera 16 Este No. 20-85 Sur y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur (Dirección anterior), de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, con nomenclatura oficial

**AUTO No. 02877**

Carrera 16 Este No. 20-85 Sur, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 50S-582137 y Chip Catastral AAA0001DFDE, localidad de San Cristóbal, de ésta ciudad; verificando que la falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental en el predio denominado Chircal Chavocar, vienen generando diversas afectaciones ambientales evidenciadas en el Concepto Técnico No. 09225 del 26 de diciembre de 2012, el cual fue actualizado por el Concepto Técnico No. 06096 del 31 de Agosto de 2013, y que este a su vez, fue actualizado por el Concepto Técnico No. 4188 del 16 de mayo de 2014, que expuso:

**“5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

(...)

**5.7. La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -. PMRRA está generando:**

- *La presencia de especies introducidas y de especies invasoras.*
- *Pérdida de diversidad.*
- *Homogenización del paisaje con especies invasoras.*
- *Favorecimiento de incendios forestales por la presencia de especies con características pirogénicas (retamo espinos y liso).*
- *Pérdida de conectividad ecológica y la disminución del flujo genético de las especies hacia los Cerros Orientales.*
- *Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa en la cara del talud del antiguo frente de extracción en donde la estratificación es favorable a la pendiente.*
- *Deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y de arrastre a las red de drenajes y/o alcantarillado del sector*

(...)”

Que así las cosas, la no presentación e inexecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el predio denominado **Chircal Chavocar**, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 15 Sur (Dirección actual) Carrera 16 Este No. 20-85 Sur y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur (Dirección anterior), de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, desencadenó presuntamente la afectación ambiental de los recursos naturales enunciados, omisión que también es constitutiva de infracción ambiental, de acuerdo a los artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que además, también se debe tener en cuenta lo establecido en el Concepto Técnico No. 06096 del 31 de agosto de 2013, que señala como afectaciones ambientales producidas por la antigua actividad extractiva, “*La homogenización del paisaje con las especies de retamo espinoso Ulex europaeus y liso Teline momspessulana, la alteración de la morfología original del terreno, deterioro de la calidad del agua por el*

**AUTO No. 02877**

*arrastré de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector.”, que se deterioran con el pasar del tiempo por la inaplicabilidad del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA en el predio afectado ambientalmente, los cuales son considerados como factores que deterioran el ambiente, y son tipificados en los literales a, b, y j del artículo 8 del Decreto 2811 de 1974:*

**Artículo 8º.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*

*(...)*

*b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*

*(...)*

*j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;(…)”*

Que de igual forma, se debe tener en cuenta que la afectación del recurso suelo en el perímetro urbano de Bogotá D.C, es producto de la actividad extractiva de materiales de construcción y arcilla, lo que se ha constituido en una grave amenaza sobre las estructuras ecológica, funcional, de servicios y socioeconómica.

Igualmente, el desarrollo de las actividades de extracción minera en el Distrito Capital, ha generado impactos negativos sobre el aire, acuíferos, cuerpos de agua subterránea, cuerpos de agua superficial, el paisaje y la vegetación, lo que ha conllevado a la pérdida de atributos ecológicos y disminución de la conectividad entre los ecosistemas estratégicos, ocasionando la pérdida de Biodiversidad, fragmentación de hábitat, entre otros.

Por tal razón, es importante para las áreas que han sido afectadas por actividad extractiva, presentar y ejecutar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración

### **AUTO No. 02877**

Ambiental –PMRRA-, que para el caso que nos ocupa, es exigible implementarlo en el predio denominado CHIRCAL CHAVOCAR ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 15 Sur (Dirección actual) Carrera 16 Este No. 20-85 Sur y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur (Dirección anterior), de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-582137** y Chip Catastral **AAA0001DFDE**, con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por la antigua actividad extractiva.

Que así, de conformidad con los Conceptos Técnicos Nos. 09225 del 26 de diciembre de 2012, 06096 del 31 de agosto de 2013 y 04188 del 16 de mayo de 2014, y el requerimiento No. 2015EE13307 del 28 de enero de 2015, se evidencia que los señores **CARLOS ANSELMO CACERES y EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA**, en calidad de sujetos activos de la actividad extractiva, y las señoras **GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO, MARINA GALVIS ARCHILA y MARIA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, en calidad de propietarias del predio donde funcionaba el Chircal Chavocar, no han cumplido con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, y su omisión está causando afectaciones ambientales a los recursos naturales suelo, aire, agua, biótico y paisaje, los cuales son constitutivos de factores de deterioro ambiental, dentro del predio denominado Chircal Chavocar.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra en la obligación de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores **CARLOS ANSELMO CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.793, **EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.272.849, **GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.417, **MARINA GALVIS ARCHILA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.944.118 y **MARIA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.524.695, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quién presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia

### **AUTO No. 02877**

de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores CARLOS ANSELMO CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.793, y EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.272.849, sujetos activos de la afectación, y a las señoras GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.417, MARINA GALVIS ARCHILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.944.118 y MARIA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.524.695, propietarias del predio denominado Chircal Chavocar, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 15 Sur (Dirección actual) Carrera 16 Este No. 20-85 Sur y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur (Dirección anterior), de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-582137** y Chip Catastral **AAA0001DFDE**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el presente acto administrativo a las los señores CARLOS ANSELMO CACERES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.286.793, y EFRAÍN HERNÁNDEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.272.849, sujetos activos de la afectación, y a las señoras GLORIA FABIOLA TUCASUCHE ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.818.417,



**AUTO No. 02877**

MARINA GALVIS ARCHILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.944.118 y MARIA ALCIRA MATEUS DE RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.524.695, en calidad de propietarias del predio donde se desarrollaron actividades extractivas, denominado **CHIRCAL CHAVOCAR**, ubicado en la Carrera 16 Este No. 25 – 15 Sur (Dirección actual) Carrera 16 Este No. 20-85 Sur y/o Carrera 15 Este No. 20-85 Sur (Dirección anterior), de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARAGRAFO.-** El expediente **SDA-08-2013-477** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 28 días del mes de agosto del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: DM-08-2013-477 (1 Tomo)  
Chircal Chavocar  
Concepto Técnico No. 09225 del 26 de diciembre de 2012  
Concepto Técnico No. 06096 del 31 de agosto de 2013  
Concepto Técnico No. 04188 del 16 de mayo de 2014  
Radicado: 2015EE13307 del 28 de enero de 2015  
Acto: Auto Inicio de Proceso Sancionatorio  
Proyectó: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros  
Revisó: Fabián Camilo Olave Méndez  
Asunto: Minería

**AUTO No. 02877**

Localidad: San Cristóbal  
Cuenca: Fucha

**Elaboró:**

Fabian Camilo Olave Mendez      C.C: 1019003650      T.P: 200455      CPS: CONTRATO 869 DE 2015      FECHA EJECUCION: 30/06/2015

**Revisó:**

Fabian Camilo Olave Mendez      C.C: 1019003650      T.P: 200455      CPS: CONTRATO 869 DE 2015      FECHA EJECUCION: 18/07/2015

Maria Fernanda Aguilar Acevedo      C.C: 37754744      T.P: N/A      CPS:      FECHA EJECUCION: 12/08/2015

Andrea Torres Tamara      C.C: 52789276      T.P:      CPS: CONTRATO 991 de 2015      FECHA EJECUCION: 24/08/2015

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 28/08/2015